

AUTO No. **Nº - 0109**

14 MAR. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja suscrita el día 17 de junio de 2022, por la señora Irina M. Zúñiga Henríque identificada con cedula de ciudadanía No. 45.494.727, quien al momento de presentada la queja, ejercía como presidenta y Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de la Boquilla, pone en conocimiento a esta entidad una presunta ocupación indebida en las playas del corregimiento de la boquilla.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por intermedio de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a queja, se realizó visita técnica el día 3 de octubre del 2022, como resultado de la visita realizada, se emitió Concepto Técnico 479 del 2022, en el que se consignó la siguiente información:

*“(…) Del reconocimiento en campo, se identificó que dos de estas construcciones corresponden a ocupaciones en terrenos de bajamar del corregimiento de la Boquilla que ya han sido valoradas por la Corporación en operativos de control y vigilancia anteriores, una de ellas en articulación con otras instituciones públicas con injerencia en el área el día 27 de abril de 2022 (Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, Gerencia de Espacio Público y Movilidad, Secretaría de Infraestructura, Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, Personería, EPA, CARDIQUE, Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Policía Nacional). Estas construcciones se encuentran ubicadas dentro de las coordenadas: No. 1: 10.4735838N – 75.4950939W y No. 2: 10.4782189N – 75.4949194W, las cuales particularmente en inspecciones anteriores y está última correspondiente a la fecha de 4 de octubre de 2022 registran inadecuada disposición de residuos de RCD, tal como se muestra de la **Fotografía 1** a la **Fotografía 6**.*

Mediante CT324-2022 de fecha de 23 de septiembre de 2022 emitido por la Corporación se detalla lo encontrado para estas mismas, aspectos relacionados en materia ambiental dadas sus características de estar ubicadas en terreno de bajamar, actividad realizada el día 15 de junio de 2022 a través de un operativo de control y vigilancia liderado por la entidad, en el cual esta Corporación además solicitó el apoyo a instituciones como la DIMAR para la evaluación de la franja ocupada, a la Curaduría Urbana para la revisión y verificación de las licencias de construcción y a la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias para la implementación de medidas necesarias que garanticen el saneamiento básico de la zona ocupada dada las competencias de cada una de las instituciones.

Por otra parte, respecto a la Construcción No. 3 localizada dentro de las coordenadas: 10.4786112N – 75.4949033W no se encontraron hechos que dieran lugar a la emisión de infracciones ambientales dentro de la ocupación. Sin embargo, se brindaron una serie de recomendaciones al encargado de la misma, el Sr. Wilson Márquez Ávila identificado con cédula de ciudadanía 1.128.055.926 en

AUTO No. **Nº - 0109**

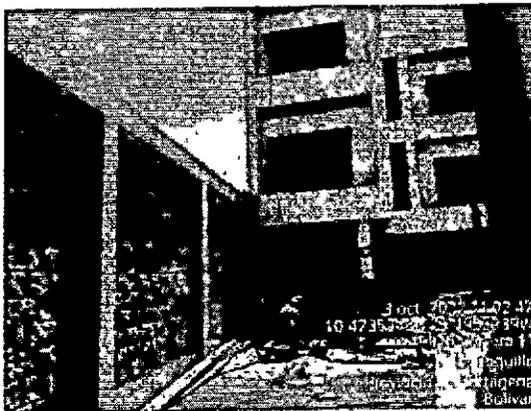
14 MAR. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cuanto al manejo de los materiales de construcción que estuvieron siendo utilizados el día de la visita para la obra a fin de evitar el arrastre de estos por acción de las lluvias.

Cabe reiterar que la entidad ha desarrollado tres procesos de seguimiento a estas ocupaciones en lo transcurrido del año 2022, evidenciando en cada una de las visitas el avance constructivo de estas obras, y haciendo hincapié en la inadecuada disposición de los residuos RCD que se presenta, así como en la necesidad de contar con el apoyo de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias a través de su secretaria de Planeación y la Curaduría Urbana para la verificación en el cumplimiento de los permisos establecidos para la realización de estas construcciones en las ocupaciones de la zona de bajamar evaluada, ya que por parte de uno de los administradores de las construcciones identificadas se manifestó en la última visita no contar con los permisos de curaduría.

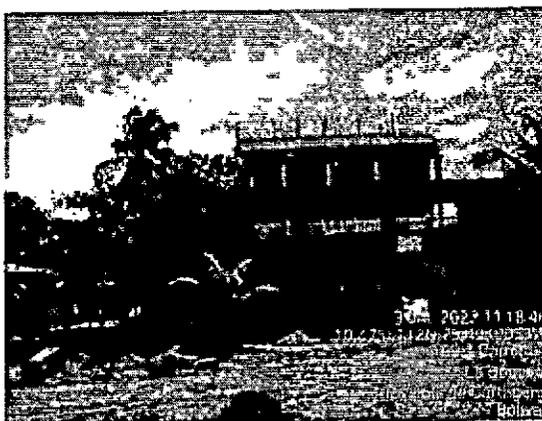
A continuación, se presenta registro fotográfico de la visita:



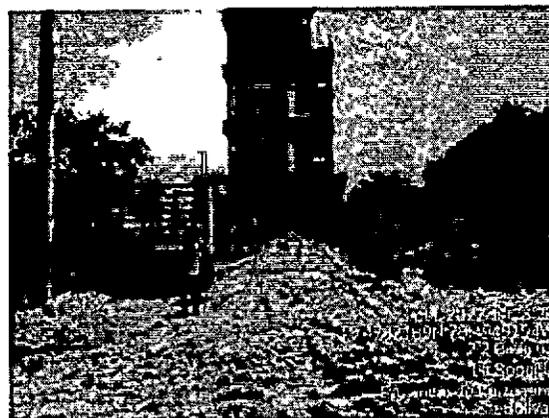
Fotografía 1 Ocupación N°1



Fotografía 2 Ocupación N°2



Fotografía 3 Ocupación N°2

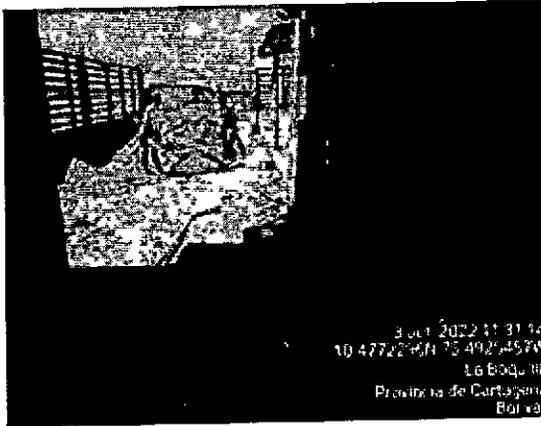


Fotografía 4 Ocupación N°3

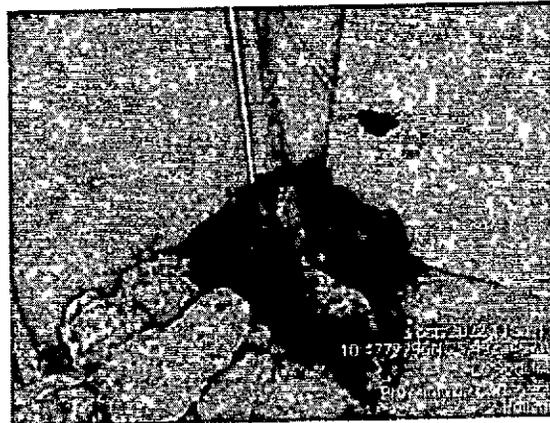
AUTO No. **Nº - 0109**

4 MAR. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fotografía 5 Ocupación N°3



Fotografía 6 Ocupación N°3

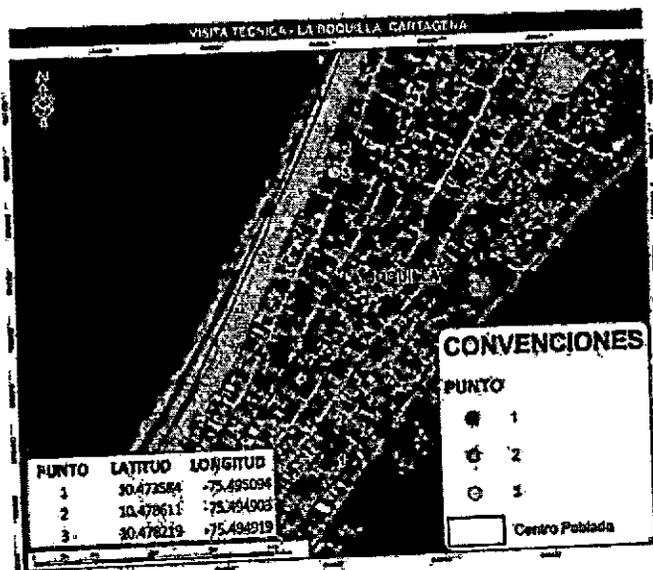
Temporalidad de los hechos

TEMPORALIDAD DEL PRESUNTO HECHO ILÍCITO	
FECHA INICIO: 17 de junio de 2022 FECHA FINAL:	Instantánea: <input type="checkbox"/> Continua: <input checked="" type="checkbox"/>

RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

- Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento-vereda-nombre del predio- con coordenadas geográficas).

El lugar de la queja se desarrolla en áreas de bajamar del corregimiento de la Boquilla perteneciente al municipio de Cartagena de Indias, jurisdicción de la ecorregión Zona Costera y Ciénaga de la Virgen en el departamento de Bolívar. Las ocupaciones identificadas se encuentran ubicadas geográficamente como se muestra en la Ilustración 1.



AUTO No. **№ - 0109**

14 MAR. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ilustración 1 Ubicación geográfica de las ocupaciones identificadas en áreas de bajamar.

- Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.**

Se identificó inadecuada disposición de escombros sobre áreas de playas y al interior de las construcciones, estas actividades representan un impacto negativo sobre este tipo de ecosistemas dado los cambios que puede ocasionar estos residuos y su permanencia sobre el suelo costero. Por otra parte, estos mismos en áreas de construcción no corresponden a los sitios autorizados para su disposición final.

- Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.**

Se identificó al señor Ronald Ortega Novoa identificado con C.C. 92191239 como encargado de la administración de la construcción sobre la cual se evidenció en campo residuos de RCD en áreas de playa.

- Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:**

COMPONENTE MEDIO	RECURSO	DESCRIPCION DEL POSIBLE IMPACTO
BIOTICO	Flora	
	Fauna	
ABIOTICO	Suelo	Cambios en las características físicas, químicas y biológicas del suelo
	Aire	
	Agua	
SOCIOAMBIENTAL	Económico	Alteración en la percepción visual del paisaje
	Cultural	
	Político administrativo	Generación de conflictos socioambientales por el uso del recurso
	Demográfico y espacial	

Tabla 3 Identificación de impactos

Fuente: Guía para la Estandarización de Impactos Ambientales

- Identificar las medidas preventivas**

No se impuso medidas preventivas.

AUTO No. **Nº - 0109**

14 MAR. 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Teniendo en cuenta que el presente concepto corresponde a la tercera visita de seguimiento en lo transcurrido del año 2022 sobre las ocupaciones indebidas denunciadas, se solicita nuevamente el apoyo a la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias y a la Curaduría Urbana, la verificación en el cumplimiento de los permisos de construcción correspondientes para las ocupaciones identificadas, dado el avance de construcción que llevan estas obras. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto). (...)”

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

AUTO No. **Nº - 0109**

14 MAR. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: "(...)1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.* (...)"

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

AUTO No. **Nº - 0109**

14 MAR. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

AUTO No. **Nº - 0109**

14 MAR. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...)Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

- DEL CASO EN CONCRETO

Que de acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico 479 del 21 de noviembre de 2022 en la visita realizada por funcionarios de esta corporación, se considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental y se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental, contra el señor Ronald Ortega Novoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.191.239, administrador de la construcción que no cuenta con una buena disposición de los residuos de RCD en áreas de playa que se desprenden de las mismas, como se evidencia en el registro fotográfico.

Que por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor Ronald Ortega Novoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.191.239, encargado de la construcción de la que se evidenció mala disposición de RCD en áreas de playa, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley



AUTO No. **Nº - 0109**

14 MAR. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1333 de 21 de julio de 2009, y lo consignado en el Concepto Técnico 479 del 21 de noviembre del 2022.

ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico 479 del 21 de noviembre del 2022 hace parte íntegra de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

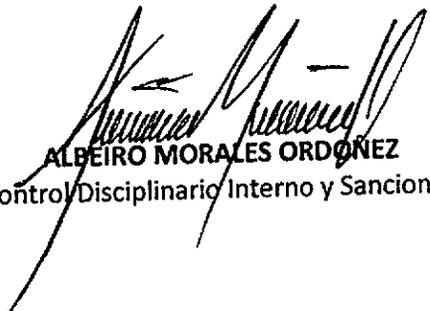
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo el señor Ronald Ortega Novoa. (Artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

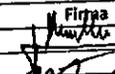
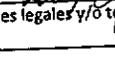
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBEIRO MORALES ORDÓÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

Archivo-Expediente 0355

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Manuel Guillermo Mendoza Ruiz	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.